

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa CJ DEL CARPIO E.I.R.L., recibido el 16 de julio de 2024; el Informe N° 000119-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; el Informe N° 000268-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024, emitido el 18 de junio de 2024, cuya notificación se realizó el 26 de junio de 2024, a través del correo electrónico: administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, la Dirección de Acuerdos Marco, (en adelante la "DAM"), señaló que: *i)* Mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2024, el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos, en su calidad de Entidad Contratante, solicitó al representante de marca KONICA MINOLTA, realizar la revisión y/o peritaje a los bienes entregados por el proveedor adjudicatario, *ii)* En atención a ello, el representante de la marca KONICA MINOLTA remitió a la Entidad Contratante, el Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-2024-I-INO de fecha 29 de mayo de 2024, donde se indica que, durante la verificación de los tóneres, se muestran claramente la diferencia que presentan en la caja e impresiones de la caja, código de barras (en la captura muestra número de parte diferente), logos de la marca, nomenclaturas de seguridad de la marca KONICA MINOLTA, además la diferencia en los cartuchos de tóner el color del envase es más claro, impresiones de seguridad de la marca, concluyendo que los tóneres verificados son falsos; *iii)* Mediante Oficio N° 003-2024-OLOG-OEA/INO de fecha 13 de junio de 2024, la Entidad Contratante, puso en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco sobre la entrega de bienes falsificados por parte del proveedor adjudicatario; *iv)* El proveedor adjudicatario incumplió el compromiso de integridad y/o la cláusula anticorrupción al haber presentado bienes falsificados ante la Entidad Contratante, por lo que corresponde su exclusión conforme a la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS – "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" – Versión 2.0, al haber incurrido en la causal de exclusión al contravenir la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6; y *v)* Corresponde se excluya al proveedor adjudicatario, CJ DEL CARPIO E.I.R.L., por toda la vigencia de los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-6, EXT-CE-2022-5 y EXT-CE-2021-7.;

Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, contempla como funciones de este organismo ejecutor, entre otras, a la promoción y conducción de los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la contratación de bienes y servicios, así como la suscripción de los acuerdos marco correspondientes;

Que, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS (en adelante, el "ROF"), aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF, señala como función general de PERÚ COMPRAS,



promover y conducir los procedimientos de selección de proveedores para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, formalizar los acuerdos correspondientes, encargándose de su gestión y administración;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 32 del ROF, la DAM tiene la facultad para aprobar la exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; cabe precisar que, de conformidad con el artículo 31 del ROF, la DAM depende jerárquica y funcionalmente de la Jefatura de PERÚ COMPRAS, por lo que, corresponde a esta última resolver los recursos de apelación planteados por los proveedores adjudicatarios en materia de exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Sobre el recurso de apelación:

Que, mediante escrito, con la sumilla *"Interpongo Recurso Administrativo de Apelación"*, recibido el 16 de julio de 2024, la empresa CJ DEL CARPIO E.I.R.L. (en adelante, la "apelante") interpuso recurso de apelación contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024, solicitando que se declare fundada su impugnación y que se efectúe el pago correspondiente por los bienes entregados derivados de la orden de compra OCAM-2024-124-8-0;

Que, la apelante señala que: i) para el cumplimiento en la entrega de bienes derivados de la orden de compra N° 042-2024 (OCAM-2024-124-8-0), la Entidad Contratante nunca estableció en la orden en mención, la presentación de la carta de originalidad a efectos de poder acreditar la originalidad del bien entregado, ii) con la emisión del formato de exclusión, el órgano sancionador contravino la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, vulnerando su derecho a la defensa y la presunción de veracidad, iii) corresponde al fabricante y no al representante de marca, declarar la falsedad u originalidad del producto; y, iv) adquirió los bienes de su canal comercial, presumiendo que son originales y de primer uso;

Que, con Informe N° 000119-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, del 19 de julio de 2024, la DAM eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con los artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el "TUO de la LPAG"), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, de lo previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el "TUO de la Ley N° 30225"), y el artículo 113 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el "Reglamento de la Ley N° 30225"), la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos;

Que, el literal f) del numeral 115.1, del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala que, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos



Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, asimismo, el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que, una de las causales de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco es el incumplimiento de las condiciones expresamente contempladas en el acuerdo marco respectivo;

Que, el tercer párrafo del numeral 5.7 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación IV, en adelante las “Reglas Estándar del Método Especial”, documento integrante del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, estableció como Condición de Producto que, el proveedor deberá garantizar que su oferta es respecto de una Ficha – Producto nueva (de primer uso), y original de la marca, el cual deberá cumplir con las disposiciones y/o regulaciones obligatorias aplicables a su fabricación y/o comercialización en el país, tales como regulaciones medioambientales, de rotulado, de propiedad industrial y/o intelectual, entre otros;

Que, el tercer párrafo del numeral 10.1 de las Reglas Estándar del Método Especial, señala que una vez formalizada la relación contractual, el proveedor se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los Catálogos Electrónicos;

Que, el numeral 3.3 de las Reglas antes mencionada, se fijaron, como parte de las condiciones del proveedor el “Compromiso de Integridad”, el que textualmente señala:

“Con la finalidad de evitar prácticas de corrupción y con la intención de fortalecer los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado, el PROVEEDOR se compromete a tener y mantener una elevada conducta ética, es decir, se compromete a actuar de manera idónea, honrada, íntegra, proba y con un estricto respeto a la Ley, y a los principios y valores de la contratación pública; asimismo, se compromete a no realizar actos, actuaciones, comportamientos o prácticas corruptivas o prácticas colusorias, (...); así como también, declaran que toda la información proporcionada por ellos o por terceros para la suscripción del acuerdo con la ENTIDAD responsable ha sido revisada y verificada; acordando libremente que asumirá la responsabilidad y sanciones administrativas a que hubiere lugar por el incumplimiento de la presente cláusula, sin perjuicio de asumir las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.(...)”

Que, la Tercera Cláusula del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, suscrito con el Apelante, indica que:

“(...) el PROVEEDOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la operatividad del ACUERDO MARCO, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción (...).”

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, denominada “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, señala que los Acuerdos Marco deben incluir una cláusula de integridad, con la finalidad de evitar prácticas de corrupción y con la intención de fortalecer los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado. El incumplimiento de la cláusula de integridad constituye causal de exclusión del total de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, una vez seleccionado el proveedor y suscrito el Acuerdo Marco, la apelante, conforme a lo dispuesto en los numerales 8.9 y 8.10 del artículo 8 de la Directiva antes mencionada, estaba obligada a atender las órdenes de compra, de forma honesta, proba, veraz e íntegra, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, la



apelante en su calidad de proveedora, sus dependientes y en general quienes directa o indirectamente entreguen los bienes y/o servicios, debe observar el más alto estándar ético, el incumplimiento de la obligación señalada constituye causal de exclusión total de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, el numeral 6.8 de las Reglas Estándar del Método Especial, señala que, PERÚ COMPRAS podrá, entre otros aspectos, excluir proveedores de acuerdo a lo establecido en la Directiva aplicable;

Sobre la presentación de la carta de originalidad:

Que, el numeral 3.2 de las Reglas Estándar del Método Especial señala que, una vez formalizada la contratación, el proveedor se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación de acuerdo a las condiciones contenidas en la orden de compra; quedando expresamente prohibida la entrega de otros bienes que no sean los detallados en la orden de compra. Adicionalmente, la Entidad podrá solicitar al proveedor, en la emisión de la Orden de Compra, documentación que permita acreditar la originalidad de los bienes, ya sea una Carta de Originalidad o documentación análoga y para los casos de importación la documentación que acredite la procedencia legal de los bienes (comprobantes de pago válidos por la SUNAT, títulos valores como Conocimientos de Embarque o Warrants, entre otros), que deberá ser presentada de manera obligatoria al momento del internamiento de los bienes;

Que, en el mismo sentido, los numerales 7.3 y 7.4 de la Directiva N° 007-2023-PERÚ COMPRAS denominada "Disposiciones para la atención de situaciones referidas a la entrega o internamiento de bienes presuntamente falsos, adulterados y/o de dudosa procedencia, en la operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", desarrolla la facultad que tienen las Entidades contratantes para solicitar dicha información;

Que, en mérito a las disposiciones señaladas, establecidas en las Reglas Estándar del Método Especial y la Directiva N° 007-2023-PERÚ COMPRAS, las Entidades Contratantes pueden solicitar determinada documentación, para la emisión de la orden, que le permita acreditar la originalidad de los bienes, procedencia legal y/o primer uso (nuevo);

Que, sin desmedro de lo señalado, cabe precisar que, el 28 de marzo de 2018, antes de la formalización de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-124-8-1 relacionada a la Orden de Compra Digitalizada N°0042-2024, PERÚ COMPRAS, puso en conocimiento a través de su portal web, el Comunicado N° 009-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, el mismo que se encuentra vigente, y estableció precisiones para la entrega de los productos consumibles, entre ellos, el *Tóner*, comunicando a las Entidades Contratantes, lo siguiente:

"PROVEEDOR: SOBRE LA ENTREGA DE PRODUCTOS CONSUMIBLES "CINTAS, TINTAS, TONER, REVELADOR y TAMBOR"

(...)

*En tal sentido, con la finalidad de adoptar medidas correctivas a efectos de detectar y contrarrestar estas malas prácticas, se comunica a las entidades que, a partir de la fecha de emisión del presente comunicado, las entidades podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, una carta de originalidad para los productos de **cintas, tintas, tóner, reveladores y tambor**, la cual será expedida por la marca o representante de marca en el Perú o el extranjero y presentada al momento del internamiento o entrega de los bienes.*

*En esa línea, el proveedor al contar con este requerimiento por parte de la Entidad contratante podrá solicitar a la **marca o representante de marca en el Perú o el Extranjero** mediante los correos indicados líneas abajo según*



corresponda, la emisión de la carta de originalidad respectiva el cual acreditara que los productos entregados o por entregar son originales de fábrica.

La entidad contratante, una vez de recibida la carta de originalidad por parte del contratista, podrá verificar su autenticidad, dirigiéndose a los correos indicados líneas abajo, según corresponda. Cabe señalar que existe un compromiso por parte de la marca o representante de marca de absolver las solicitudes de las entidades en un plazo máximo de 24 horas.

(...)

Kyocera: certificados.kyocera@codesaperu.com

(...)

Por otro lado, se ha previsto la posibilidad que las entidades, puedan optar por solicitar a la marca o representante de marca un peritaje a fin de descartar cualquier adulteración o irregularidad a los productos entregados, dicho requerimiento podrán realizarlo a los correos indicados en los párrafos precedentes.

(...)” (Subrayado agregado)

Que, bajo este análisis, se desprende que, en las Reglas Estándar del Método Especial como en el mencionado Comunicado, se ha establecido que, las Entidades, de acuerdo a las necesidades de su requerimiento, pueden solicitar a los representantes de marca un peritaje, a fin de descartar cualquier adulteración o irregularidad de los productos entregados; para dicho efecto, PERÚ COMPRAS comunicó y brindó a las entidades, los correos electrónicos autorizados de la marca o representante de marca en el Perú; sin perjuicio de la verificación de la autenticidad que efectúen oportunamente las entidades;

Que, por tanto, el hecho que la Entidad Contratante no haya solicitado para la emisión de la orden de compra, la carta de originalidad o documentación análoga, no le quita la facultad de poder verificar la originalidad de los bienes a través de otros mecanismos, como resulta ser el peritaje emitido por el representante de marca a través del Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-2024-I-INO de fecha 29 de mayo del 2024, conforme se habilita mediante el Comunicado N° 009-2018-PERÚ COMPRAS/DAM;

Sobre la emisión del Formato de exclusión y afectación a su derecho de defensa y presunción de veracidad:

Que, el Anexo N° 02 – Declaración Jurada del Proveedor, que forma parte de las Reglas para el Procedimiento Estándar para la elección de proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo VII, registrada para el procedimiento de selección de proveedores, la apelante declaró conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos, las Directivas de PERÚ COMPRAS y OSCE vigentes, la Ley de Contrataciones del Estado vigente, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, y otros que establezcan obligaciones aplicables, así como todos los documentos asociados;

Que, el numeral 8.5.4 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, establece que es obligación del proveedor tener en cuenta las disposiciones que se establezcan en los comunicados que se generen durante la operación del Catálogo Electrónico, los cuales se entenderán legal y válidamente notificados el mismo día de su publicación en el portal web de PERÚ COMPRAS. Para dicho efecto, el proveedor es responsable de efectuar el seguimiento permanente a la Plataforma y al portal web de PERÚ COMPRAS;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante el Comunicado N° 009-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, se estableció la posibilidad que las Entidades Contratantes soliciten a la marca o representante de marca un peritaje, con la finalidad de descartar cualquier adulteración o irregularidad de los productos entregados;

Que, se corrobora, por tanto, que la apelante conocía que el peritaje emitido por la marca o representante de marca es un instrumento válido para corroborar la originalidad del bien;

Que, el numeral 187.2 del artículo 187 del TUO de la LPAG, referido al "Peritaje" dispone que la administración solicita informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin¹;

Que, MAQUINARIAS JAMM S.A, en su calidad de representante de marca de la marca KONICA MINOLTA, emitió el Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-I-INO, de fecha 29 de mayo de 2024, el cual cumple la misma finalidad que un peritaje y, por tanto, tiene suficiencia probatoria para acreditar que los productos entregados a la Entidad Contratante eran "Productos no originales". En ese marco, el informe técnico en mención señaló:

3.- EVALUACIÓN Y ANALISIS TECNICO.

- Acto Público realizado el 28/05/2024 a horas 4:00 Pm, en presencia del personal del INO los señores de Logística y almacén.

Durante la verificación técnica se comparó con el Tóner Original modelo TN-323 con Número de parte: A87M090 el cual nosotros como representantes de marca verificamos las diferencias tanto en caja, el cartucho del tóner y precintos de seguridad de la marca, código de barras y contenido en sí.

- Durante la verificación de los Tóners, se muestran claramente la diferencia que presentan en la caja e impresiones de la caja, código de barras (en la captura muestra número de parte diferente), logos de la marca, nomenclaturas de seguridad de la marca Konica Minolta, además la diferencia en los cartuchos de tóner el color del envase es más claro, impresiones de seguridad de la marca, **POR LO TANTO, LOS TONER VERIFICADOS SON FALSOS.** (adjuntamos imágenes de la verificación en Anexo 01)

Que, conforme al listado de representantes de marca² de los Catálogos Electrónicos de i) impresoras, ii) consumibles; y, iii) repuestos y accesorios de oficina; actualizado al 11 de julio de 2024, la razón social MAQUINARIAS JAAM S.A., es el único representante acreditado de la marca KONICA MINOLTA;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Entidad Contratante por medio de la Carta N° 066-2024-OLOG-OEA/INO y Carta N° 074-2024-OLOG-OEA/INO, ambas notificadas al correo electrónico cjdelcarpioeirl@gmail.com el 06 de junio de 2024, solicitó a la apelante que emita sus descargos con relación a la presunta falsedad de los bienes derivados de la ORDEN DE COMPRA N° 042-2024 (OCAM-2024-124-8-0), lo cual no ocurrió, conforme se indica en la Carta N° 075-2024-OLOG-OEA/INO, notificada al correo electrónico cjdelcarpioeirl@gmail.com el 12 de junio de 2024;

Que, verificándose la ocurrencia de la causal establecida en el acápite 1) del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, referida incumplimiento de la cláusula anticorrupción y/o compromiso de integridad, considerándose bajo dicho supuesto, la entrega de productos falsos, se emitió y notificó el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024;

¹ Morón Urbina, comentando el artículo en mención señala: "En cambio, la Administración Pública por lo general se abstiene de requerirlos, puesto que cumplen el mismo fin los informes de sus agentes técnicos y demás dependencias especializadas". En MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica. Año 2017. Pág. 46.

² Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/informes-publicaciones/4443307-impresoras-consumibles-y-repuestos-y-accesorios-de-oficina>



Que, en este punto, resulta necesario precisar que, el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024 sustenta la exclusión de la apelante y no tiene como propósito analizar la originalidad de los productos cuestionados;

Que, cabe hacer mención que la relación que se desarrolla entre los proveedores que forman parte del Catálogo Electrónico y PERÚ COMPRAS es de naturaleza contractual regida por las normas de contrataciones del Estado y la documentación asociada a la convocatoria para la implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; razón por la cual, la exclusión aplicada de forma unilateral y automática, como consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el Acuerdo Marco, no tiene la naturaleza jurídica de sanción administrativa sino estrictamente contractual, producto de la aceptación de términos y condiciones determinadas;

Que, por tanto, la exclusión aplicada de forma unilateral y automática como consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el Acuerdo Marco, en este caso, por presentar productos falsos, no tiene la naturaleza jurídica de sanción administrativa, sino contractual y que opera al configurarse alguno de los supuestos de incumplimiento del Acuerdo Marco. Cabe precisar que, la sanción administrativa se impone en ejercicio de una facultad sancionadora³, la misma que tiene como marco legal lo establecido en el TUO de la LPAG, por lo que, en mérito a lo expuesto, no aprecia la vulneración al ejercicio de defensa del Apelante;

Que, con relación a que el Formato de Exclusión contraviene la presunción de veracidad, aducido por la apelante, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, por el Principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que esta presunción admite prueba en contrario;

Que, por su parte el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, de lo expuesto se desprende que, la presunción de veracidad, resulta aplicable a la documentación, declaraciones juradas y/o información presentada en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, por lo tanto, la entrega de bienes falsos al Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos, que motivó la exclusión de la apelante, se realizó en el marco de la ejecución contractual de la Orden de Compra OCAM-2024- 124-8-0 y no en un procedimiento administrativo, por lo que, no puede aducirse la presunta contravención a la presunción de veracidad. En consecuencia, el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024, fue emitido al verificarse el incumplimiento del Acuerdo Marco, presentación de productos falsos, conforme se indica en el Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-2024-I-INO, de fecha 29 de mayo del 2024, elaborado por MAQUINARIAS JAAM S.A., representante de la marca KONICA MINOLTA, incurriendo en la causal establecida en el acápite 1) del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS;

³ Cabe indicar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1018, que crea PERÚ COMPRAS, no se le otorga facultad sancionadora.



Con relación a que corresponde al fabricante y no al representante de marca, declarar la falsedad u originalidad del producto:

Que, conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento, PERÚ COMPRAS aprueba disposiciones complementarias para la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en esa línea, el literal h) del numeral 8.6 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", el representante de marca tiene por obligación, realizar las inspecciones y emitir el pronunciamiento correspondiente, que sean solicitados por la Entidad contratante o PERÚ COMPRAS, a fin de corroborar la originalidad de los productos contratados a través del Catálogo Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, en el mismo sentido, el numeral 7.6 de la Directiva N° 007-2023-PERÚ COMPRAS, señala que los representantes de marca acreditados, brindan asistencia a solicitud de PERÚ COMPRAS y/o de las entidades contratantes, para la verificación y determinación de la originalidad, procedencia legal y/o primer uso (nuevos) de los bienes de sus correspondientes marcas y/o fabricación, según corresponda;

Que, en virtud a ello, conforme a las directivas citadas, corresponde al representante de marca acreditado, realizar las inspecciones técnicas a efectos de verificar y determinar la originalidad de los productos contratados por la Entidad contratante;

Que, en tal sentido, el Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-2024-I-INO de fecha 29 de mayo del 2024 elaborado por MAQUINARIAS JAAM S.A., representante de la marca KONICA MINOLTA, ha sido emitido conforme al marco normativo vigente, siendo que, lo argumentado por la apelante adolece de sustento;

Sobre la responsabilidad del proveedor:

Que, el numeral 5.7 de las Reglas del Método Especial de Contratación establece que, el proveedor debe garantizar que su oferta es respecto de una Ficha-producto que refiere a un bien nuevo (de primer uso) y original de la marca, la cual deberá cumplir con las disposiciones y/o regulaciones obligatorias aplicables a su fabricación y/o comercialización en el país, tales como regulaciones medioambientales, de rotulado, de propiedad industrial y/o intelectual, entre otros;

Que, en esa línea, el Comunicado N° 012-2024-PERÚ COMPRAS/DAM del 15 de febrero de 2024, señala que los proveedores que forman parte del Catálogo Electrónico, tienen la obligación de garantizar que los productos entregados a las Entidades sean nuevos (de primer uso) y cumplan con las disposiciones y/o regulaciones obligatorias aplicables para la fabricación y o comercialización;

Que, en consecuencia, el Apelante era responsable de garantizar que los tóneros entregados al Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos sean originales, independientemente del canal de venta adquirido, para lo cual debía presentar la carta de originalidad o documentación análoga que proporcione el mismo nivel de certeza respecto de la originalidad de los bienes;

Que, por lo expuesto, si bien el apelante argumentó que adquirió los bienes en el canal de venta correspondiente, "presumiendo" que son originales y de primer uso (según



lo indicado en su recurso), sin contrastar su originalidad, ello no enerva su obligación de realizar las verificaciones correspondientes a efectos de garantizar que, los productos entregados sean originales y nuevos (de primer uso) y de cumplir con su obligación frente a la Entidad Contratante, por lo que dicho extremo, señalado por la apelante, no puede ser amparado;

Que, por su parte, conforme al numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, la Entidad Contratante paga las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista después de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato; asimismo, las controversias relacionadas a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje;

Que, como se aprecia la apelante tenía la obligación de verificar que los bienes entregados son originales; adicionalmente, se debe considerar que, a través del presente recurso no cabe discutir aspectos referidos al pago, siendo que la vía para ventilar dicha controversia es la conciliación y/o arbitraje; por lo cual, lo argumentado por la apelante adolece de sustento;

Sobre el compromiso de integridad:

Que, el compromiso de integridad obliga al proveedor a tener una conducta ética, que se traduce en un actuar idóneo, probo, honrado, íntegro y con respeto a la Ley y a los principios de la contratación pública, el mismo que además se encuentra comprendido en la Cláusula Tercera del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6⁴, así como el numeral 3.3 de las Reglas Estándar del Método Especial; por lo que, el proveedor suscrito debe atender las órdenes de compra, de forma honesta, proba, veraz e íntegra; caso contrario, se genera un incumplimiento que constituye una causal de Exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco;

Que, la integridad fue definida, según la Organización para la Corporación y el Desarrollo Económico (OCDE), como la alineación y la adhesión consistente a valores éticos, principios y normas compartidos, para preservar y anteponer el interés público sobre el interés privado en el sector público⁵;

Que, el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, define al principio de integridad como, la conducta que deben ostentar los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación, guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, al respecto, se debe considerar que los principios son axiomas fundamentales que rigen la actuación de los agentes públicos y privados que intervienen en las contrataciones estatales, y que buscan garantizar que las Entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a costos o precios adecuados;

⁴ La Cláusula Tercera: Anticorrupción, del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, suscrito con la apelante, indica que:

"(...) el PROVEEDOR se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción (...). Además, el PROVEEDOR se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiada para evitar los referidos actos o prácticas (...)"

⁵ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública; Organización para la Corporación y el Desarrollo Económico (OCDE); <http://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>.



Que, en ese sentido, la ley exige a los contratistas que tomen conciencia de que sus intereses no son contrapuestos al interés de la administración, debido a que, además de su legítima expectativa económica, son agentes que contribuyen al bienestar de la población, por lo cual deben llevar a cabo sus actuaciones conforme a lo señalado en la normativa y el contrato respectivo⁶;

Que, la inclusión de una cláusula de integridad en los Acuerdos Marco se realizó con la finalidad de evitar prácticas de corrupción, asimismo, con la intención de fortalecer los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado;

Que, en el presente caso, se puede observar que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico JAAMSA N° 0002905-2024-I-INO, de fecha 29 de mayo del 2024, se concluyó que los tóneros verificados son falsos;

Que, por tanto, de conformidad con lo señalado por la DAM en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024, se ha acreditado que la apelante incumplió con lo establecido en la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad; lo cual no ha sido desvirtuado a través de la documentación sustentatoria remitida por la apelante;

Que, conforme a lo antes expuesto, la apelante incurrió en una conducta contraria al compromiso de integridad, razón por la que, conforme a la normatividad de la materia, se le excluyó del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, así como de los acuerdos Marco EXT-CE-2022-5 y EXT-CE-2021-7, toda vez que, se afectaron los principios éticos y de transparencia en las contrataciones del Estado, conducta que no ha sido justificada en el recurso de apelación presentado;

Sobre la exclusión:

Que, el artículo 116 del Reglamento dispuso como causales de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre otros supuestos, el incumplimiento de las condiciones expresamente contempladas en el acuerdo marco, en cuyo caso, la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo;

Que, en ese sentido, el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, establece en su literal h), en mayor detalle, las causales de exclusión referidas al incumplimiento de las condiciones del Acuerdo Marco, señalando la siguiente conducta: *"(1) Cuando se incumpla la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad. Además, se considera bajo el presente supuesto la entrega de productos falsos, adulterados o de dudosa procedencia a la entidad contratante"*, precisándose además en su numeral 7.4 que la exclusión alcanza a todos los Acuerdos Marco vigentes;

Que, en consecuencia, en la medida que la exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco obedeció al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, el cual es atribuible estrictamente a la apelante, la exclusión efectuada por la DAM, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024 ha sido efectuada válidamente, en razón de ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian; Revista: Circulo de Derecho Administrativo, artículo *"Un acercamiento a los principios que rigen la contratación administrativa"*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CJ DEL CARPIO E.I.R.L., contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024, notificado el 26 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Confirmar las exclusiones efectuadas a través del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1805-2024.

Artículo Tercero. - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo Cuarto. - Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la empresa CJ DEL CARPIO E.I.R.L.

Artículo Quinto. - Poner en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco el contenido de la presente Resolución.

Artículo Sexto. - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS